



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-381
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Demandado: MARIA MELBA QUIÑONES DE SALINAS

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitada por la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida de carácter excepcional y, como tal, para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere en primer lugar, que la petición esté debidamente sustentada, que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la confrontación directa de los textos normativos.

Efectuada la anterior aclaración, es del caso revisar la solicitud de medida cautelar elevada, la cual se introdujo en un breve capítulo dentro del escrito de demanda, sin argumentación, justificación o prueba alguna acerca de su procedencia, ni del perjuicio que se ocasionaría el no decretarla, con lo cual no se ofrecen al despacho los suficientes elementos jurídicos para su estudio.

Por otra parte, es necesario tener presente que para que la solicitud de suspensión provisional sea procedente, se debe demostrar la violación manifiesta de normas de carácter superior, se debe probar así sea de forma sumaria, el posible perjuicio que le causa o que le puede causar al actor la ejecución del acto administrativo demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y por no reunir los requisitos indispensables para estudiar y decretar la suspensión provisional, tal solicitud se negará.

De otro lado, a folio 25 del Cuaderno 2 obra poder otorgado por la señora María Melba Quiñonez de Salinas, en su condición de demandada al Dr. Miguel Ramón Mejía Caez, para que la represente dentro del presente trámite, lo cual por ser procedente se acepta, y como consecuencia se reconoce personería al Dr. Mejía Caez como apoderado de la parte

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

accionada, en los términos del poder conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J